

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 110014189013-2018-00263-00
DEMANDANTE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTRO
DEMANDADO: GALES ASESORES EN SEGURIS LTDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE MARZO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en nombre y representación de las dos compañías de Seguro que menciono enseguida, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT. 830.054.904-6 y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT. 891.700.037-9, tal y como se encuentra acreditado en el expediente; por medio del presente escrito, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 20 de marzo de 2025, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entre otros. En tal virtud, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia y en su lugar, continuar con el proceso:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

La presentación del recurso de reposición es oportuna, lo anterior considerando que, la providencia fue publicada mediante estados del 21 de marzo de 2025, por lo que los tres días hábiles surtieron sus efectos del 25 al 27 de marzo de 2025, siendo esta última la fecha límite para presentarlo.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. La sociedad Gales Asesores en Seguros LTDA está obligada a pagar a mi representada el valor de siete millones seiscientos quince mil seiscientos cuarenta pesos M/CTE (\$7.615.640) por concepto de saldo insoluto derivado del contrato de transacción suscrito el día 02 de noviembre de 2016, entre dicha sociedad, quien actuó a través del señor Jesús Dario Galeano García en su

calidad de representante legal de la sociedad Gales Asesores En Seguros LTDA., y el extremo demandante.

SEGUNDO. Así fue ordenado por el Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el pago de lo adeudado a mi representada. En esa misma fecha se libró Auto por el que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el suscrito apoderado judicial.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el 23 de agosto de 2018 el Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, expidió auto que decretó las medidas cautelares para el embargo y retención con destino a los bancos Bancamía, Banco Agrario De Colombia, Banco Av-Villas, Banco BBVA Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Citibank, Banco Colpatría, Banco Coomeva S.A, Banco Coopcentral, Banco Corpbanca S.A. O Helm Bank O Itaú, Banco Davivienda, Banco De Bogotá, Bancoldex, Banco De Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Procredit, Banco WWB, Bancolombia, Porvenir, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria De Occidente, Fiduciaria Popular, Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria BBVA, Fiduciaria Banco Corpbanca, Alianza Fiduciaria, Fiduciaria Cititrust Colombia S.A., Fiduciaria Davivienda, Fiduciaria Colmena Servitrust GNB Sudameris S.A., Fiduciaria Colpatría, Fiduagraria, Acción Fiduciaria. En ese sentido, resulta claro que mi representada persiguió el patrimonio de dichas cuentas bancarias.

CUARTO. Durante el año 2018 dando continuidad a los Oficios librados por el Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá que ordena dar trámite al embargo y retención de dineros en cuentas bancarias a nombre del ejecutado.

QUINTO: Pese a lo anterior, es importante señalar que, si bien se decretaron medidas cautelares sobre diversas cuentas bancarias del ejecutado, la efectividad de dichas medidas estaba supeditada a la identificación y retención efectiva de recursos económicos a su nombre. En este sentido, el proceso de ejecución se encontraba condicionado al resultado de las medidas cautelares, lo que implicaba que la recuperación de los valores dependía de la materialización de las medidas decretados. Sin embargo, la carga de verificar la existencia de activos y garantizar la efectividad de las medidas cautelares no recaía sobre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. ni sobre Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., el deudor tenía que pagar y las entidades bancarias indicar la disposición de recursos y si estos fueron retenidos.

SEXTO. Finalmente, el 20 de marzo de 2025 el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, profirió Auto a través del cual decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular promovido por mi representada de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por considerar erróneamente que en este caso operó el desistimiento

tácito y como consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, como se lee en el aparte que transcribo a continuación:

“PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta. Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desahucados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor”.

En ese sentido, procedo a sustentar las razones por las cuales, la providencia antes transcrita deberá ser revocada y en su lugar, deberá ordenarse darle continuidad al proceso ejecutivo singular y ordenar el pago a mi representada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que en este caso concreto no resulta procedente el decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mi representada Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., únicamente está a la espera del de la retención de dineros de cuentas sobre las que pueda recaer y hacer efectiva la medida cautelar, ya que hasta el momento las mismas no han producido efecto. Actuación que claramente no le compete a mi representada, sino única y exclusivamente al ejecutado en este proceso judicial, el cual debe cumplir con la orden de mandamiento de pago.

Aunado que la parte que debe cumplir con lo dispuesto en la orden de pago es Gales Asesores en Seguros LTDA, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso que establece que el Juez debe requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga del artículo 317 del Código General del Proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza. No existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada.

Para mayor claridad, vale la pena recordar que, mediante Auto del 23 de agosto de 2018, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá libró mandamiento de pago contra

la sociedad Gales Asesores en Seguros LTDA. y en favor de mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por la obligación derivada del contrato de transacción suscrito el 2 de noviembre de 2016. En consecuencia, con la intención de no hacer ilusoria la obligación de la que es acreedora mi representada, en la misma fecha el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá decretó en una de las medidas cautelares, la de embargo y retención sobre las cuentas bancarias a nombre del ejecutado. Sin embargo, dichas ordenes no hay surtido efectos porque las entidades financieras no han comunicado la existencia de dineros consignados a órdenes del despacho, por lo que las medidas decretadas en el proceso no han producido efectos y la actuación pendiente es que el demandado pague.

Como se indicó en líneas anteriores, hasta la fecha no existen dineros en cuentas bancarias, o derivados de certificados de depósito u otros que puedan ser consignados a órdenes del despacho. En otras palabras, lo que impide que se haga efectiva la obligación a favor de mi representada. Por lo anterior y en orden a dar alcance a la sustentación del presente recurso, se verifica la existencia de la inoperancia del desistimiento tácito, toda vez que, la inactividad no es imputable al extremo actor, pues como se explicó, al no existir dineros que se puedan embargar y retener, el actor está a la espera de encontrar recursos susceptibles de las medidas cautelares decretadas, a fin de efectuar de alguna manera el pago a favor del ejecutante.

En este punto, vale la pena resaltar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, en proceso análogo al presente, en el que revocó la providencia expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que decretaba el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva que acude a las reglas del procedimiento civil, específicamente al mencionado numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en la que el actor fundamentó el recurso centrándose en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada, entre otros, considerando que el desistimiento decretado no era procedente. Al respecto, el tribunal refirió:

“(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia. (...) En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial (...)”¹

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García, Radicación 15001 33 33 004 2015 00040 01, Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De manera que, su Despacho no debe perder de vista que en el caso de marras ocurre la misma situación, esto es, que mi representada se ha encontrado imposibilitada para perseguir el pago de manera efectiva. Razón suficiente para que el juzgador contemple que no es dable, ni mucho menos garantista en este proceso, acudir a un exceso de ritual declarando el desistimiento tácito, cuando es absolutamente claro que el tiempo que ha transcurrido.

En este orden de ideas, se advierte que decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales reconocidas a favor del actor dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales. Por esta razón, el despacho debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial. Por el contrario, la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales. Pues en este caso no existe un desinterés en la causa por parte de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y, por lo tanto, no se ha generado ipso iure la terminación del proceso, toda vez que la existencia de dineros en la cuenta bancarias del demandado, la falta de resultados de las medidas decretadas y la falta de pronunciamiento de las entidades bancarias, no dependen de la parte actora y por ende, no puede ser castigada por dicha circunstancia.

Por las razones expuestas con anterioridad, la parte actora del proceso ejecutivo está a la espera de invocar otras medidas cautelares. En tal virtud, solicito a su Despacho se sirva reconsiderar la decisión y de revocar el Auto proferido el 20 de marzo de 2025 y, en consecuencia, ordene seguir adelante con el proceso

SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** la decisión tomada en el Auto proferido el 20 de marzo de 2025, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá decretó la terminación del proceso Ejecutivo por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y en su lugar, se sirva dar continuidad al proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.